

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO PENAL**

**JUICIO PENAL: No. 343 – 2013**

**RESOLUCION: No. 367- 2013**

**PROCESADO: JIMENEZ CANGO JUAN GONZALO**

**OFENDIDO: ESTRADA SAMANIEGO DORA**

**RECURSO: CASACION**

**POR. VIOLACION**

4  
Cuatro



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
Caso N. 343-2013 VR**

**LA FISCALIA EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN GONZALO JIMÉNEZ  
CANGO.**

**Juez ponente:** Vicente Tiberio Robalino Villafuerte.

**Quito,** 2 de abril de 2013 a las 08:00

**VISTOS.**

**1. ANTECEDENTES:**

El Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas declaró al señor Juan Gonzalo Jiménez Cango responsable en el grado de autor, del delito tipificado en el artículo 512.1 y sancionado en el artículo 513 del Código Penal, esto es violación sexual, imponiéndole pena privativa de libertad de dieciséis años de reclusión mayor especial.

El procesado interpuso recurso de apelación. La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas lo desechó, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado.

El procesado presentó oportunamente recurso de casación.

**2. COMPETENCIA:**

2.1. El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos por acción pública según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: “en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código.”. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Vicente Robalino Villafuerte tiene el cargo de Juez Nacional ponente, según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, los señores doctores Wilson Merino Sánchez, Juez Nacional y Edgar Flores Mier, Conjuez Nacional, por licencia del señor doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional, integran el Tribunal.



**2.2.** La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

**2.3.** Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha expuesto en el caso 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio de 2009, que: "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho etc. ”.

**2.4.** La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**” (las negrillas son nuestras)



7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

2.5. Sobre el deber de los juzgadores de sujetarse y garantizar el debido proceso la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición determinó en la sentencia No. 035-12-SEP-CC, caso 0338-10-EP, del 8 de marzo del 2019:

“El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.

Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia ‘se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas’...”

Sobre el principio de legalidad la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo:

“La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que” *...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

3. En la especie, encontramos:

3.1. En la audiencia para fundamentación del recurso de apelación, realizada el 19 de diciembre del 2012, a las 08h39, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, estuvo integrada por las señoras doctora Ivonne Boada Ortiz, abogada Lucina Tafur Vivas,



Conjueza, y el señor doctor Genaro Reinoso Cañote, Conjuez, sin embargo la sentencia fue emitida con la intervención del señor doctor Agapito Valdez Quiñonez, Conjuez.

El doctor David Valencia Rosales, Secretario Relator, certifica:

“RAZON:- ...siento como tal que: EL señor Conjuez integrante de la Sala Dr. Agapito Valdez Quiñonez, quien conforma el Tribunal en esta fecha, no participó en la Audiencia Pública realizada en esta causa, sobre el recurso de apelación interpuesto por JUAN GONZALO JIMÉNEZ CANGO; y por esta circunstancia anotada, no le corresponde firmar la resolución que antecede dictada el día de hoy Lunes, 21 de enero del 2013; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y a la resolución antes mencionada, procedo a notificar sin su firma la resolución que antecede, para que dicho fallo surta efecto legal y el proceso siga su curso normal.- CERTIFICO.- Esmeraldas, 21 de enero de 2013...”

Se observa que la sentencia en cuestión sí esta firmada por el señor doctor Agapito Valdez Quiñonez.

La sentencia fue suscrita por un juez que no intervino en la audiencia oral, pública y de contradictorio de sustentación del recurso de apelación, vulnerando derechos como el de la defensa y tutela judicial efectiva y el principio de inmediación. Sobre estos aspectos la ex-Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la sentencia No. 021-12 -SEP-CC, caso No. 0419-11-EP, dijo:

“Al respecto, se advierte en primer lugar la conformación irregular de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia al momento de expedir la sentencia escrita, ya que conforme se desprende del informe presentado por el Dr. Felipe Granda, no actuó en la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se resolvió sobre la situación jurídico-procesal del recurrente, celebrada el 23 de diciembre del 2010, por cuanto estuvo en uso de su derecho a vacaciones, por lo que al haber intervenido lo hizo sin competencia, vulnerando, dicho sea de paso, el principio de inmediación, que refiere a la presencia del juzgador en las diligencias procesales, esto es, está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, que no es soslayado por el hecho de emitir un voto salvado. La sentencia debió ser expedida después de tres días de celebrada la audiencia, y debió ser firmada por los conjueces nacionales que intervinieron en la misma, esto es, por los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, y si alguno no podía firmar, el secretario debió sentar razón de este particular en el proceso, para que el fallo surta efecto legal y seguir su



6  
de

curso, lo que no ocurrió, sino que indebidamente intervino el conjuez, Dr. Granda.

De los argumentos expuestos, esta Corte advierte que dicha composición irregular del tribunal vulneró el derecho a la tutela efectiva judicial invocado por el recurrente, relacionado con el acceso a la justicia, esto es, a ser juzgado por un juez competente, y la competencia nace de la ley, y en materia penal la competencia es improrrogable, excepto por mandato legal.

En la especie, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Nacional, integrada por los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Enrique Pacheco Jaramillo y César Salinas Sacoto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 30 del Código de Procedimiento Penal, fue la que sustanció el recurso y era competente para resolver el recurso; al integrarla otro conjuez que no estuvo en la audiencia oral, pública y contradictoria, trayendo como consecuencia que la sentencia no surte efecto jurídico, ya que violentó el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, pues no fue dictada por el Tribunal debidamente constituido, al haber intervenido un conjuez que no había actuado en la referida audiencia. Las normas procesales, al ser de orden público, constituyen un derecho fundamental que no puede dejar de observarse, ya que hacerlo se traduce en una vulneración a la tutela efectiva, imparcial y expedita; por ello, es de estricto cumplimiento so pena de vulnerar la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución.”

En conclusión, es derecho de las y los ciudadanos ser juzgados por autoridades competentes, quienes tienen el deber de motivar; para que exista resolución y surtan los efectos legales, siempre debe existir mayoría absoluta de votos, aun cuando alguna jueza o juez haya sido de opinión contraria a la mayoría.

De conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal es obligación del Tribunal declarar la nulidad procesal cuando observare que existe alguna de las causas previstas en el artículo 330 del mismo cuerpo legal.

En el presente caso existe indebida integración del Tribunal de apelaciones, lo que ocasiona nulidad de lo actuado por el juez pluripersonal así constituido, según el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 330.1 dispone:

“Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el juez o el tribunal penal hubieren actuado sin competencia...”



**POR LO EXPUESTO**, se declara la nulidad de lo actuado desde la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, realizada el 19 de diciembre de 2012, a las 08:39, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a costa de las señoras doctora Ivonne Boada Ortiz, la abogada Lucina Tafur Vivas, Conjueza, el señor doctor Genaro Reinoso Cañote, Conjuez, del señor doctor Agapito Valdez Quiñonez, Conjuez.

Intervenga en la presente causa la Dra. Martha Villarroel Villegas, en calidad de Secretaria Relatora encargada, mediante acción de personal No. 2692-DNP-MY de 24 de julio de 2012 por renuncia del titular. Notifíquese a los casilleros judiciales señalados para el efecto. **-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Dr. Vicente T. Robalino Villafuerte  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

Dr. Wilson Merino Sánchez  
**JUEZ NACIONAL**

Dr. Edgar Flores Micr  
**CONJUEZ NACIONAL**

**CERTIFICO:**

Dra. Martha Villarroel Villegas  
**Secretaria relatora (e)**